

SECRETARIA: Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva recurso de apelación. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 246 RADICACIÓN: 760014003-012-2023-00379-01

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro de la demanda ejecutiva por obligación de hacer, interpuesta por la señora CARMEN TULIA MARIN SERNA, en contra de la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. No. 900178588-8.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora CARMEN TULIA MARIN SERNA, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer (suscripción de escritura de compraventa) en contra de la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. No. 900178588-8.

El juzgado de primera instancia mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 negó el mandamiento de pago aduciendo que *“la parte demandante aporta copia de la promesa de compraventa suscrita quien obro en nombre y representación de la señora María Leonila Serna de Marín, sin allegar el poder otorgado para actuar en su nombre o de la sentencia de sucesión que la acredita como heredera de la misma, motivo por el que el presente titulo no presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P y por existir una falta de legitimación en la causa por activa toda vez que no se encuentra acreditada la calidad de heredera del bien objeto de la presente obligación de hacer.”*

Contra tal decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el *a quo* mediante auto del 29 de mayo de 2023, sin reponer y concediendo la alzada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte ejecutante apeló argumentando que “*si bien no se aportó copia de poder o en su defecto de la sentencia de sucesión si se aportó copia de la Escritura Pública de Compraventa donde mi prohijada adquirió los derechos herenciales que le pudieran corresponder o llegar a corresponder dentro de la sucesión ilíquida de la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN.*

Anótese igualmente que no es posible aportar Escritura Pública o sentencia de Sucesión de la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN, por cuanto no se ha podido inventariar el bien objeto referenciado en la presente demanda.

Recuérdese, que en los hechos 16 a 18 del libelo introductorio se indicó la situación respecto de la compra de derechos herenciales que hiciera mi prohijada, así mismo en los anexos de la demanda se aportaron estos en los folios 33 a 48 del archivo PDF de anexos.

Con todo, en virtud de la Escritura Pública 08 del 11 de enero de 2023 otorgada en la Notaria Única de Bolívar, Valle del Cauca, mi protegida adquirió los derechos herenciales que le pudieran corresponder o llegar a corresponder dentro de la sucesión ilíquida de la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN.

Por tanto, la señora CARMEN TULIA MARIN SERNA, se encuentra legitimada para iniciar la presente demanda, pues es subrogataria de los derechos herenciales de la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN (Q.E.P.D) (...)

De otro ángulo, la promesa de compraventa que sirve de fundamento a la presente demanda, contiene una obligación, expresa, clara y exigible, esto por cuanto en el anotado documento se estableció la obligación de suscribir Escritura Pública de Compraventa y la fecha, hora y lugar que en muchas ocasiones ha postergado la demandada, no se ha cumplido.”

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, se advierte que la providencia impugnada debe ser confirmada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Respecto a la exigibilidad se ha manifestado que tiene que: «*ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta*»¹

También, sobre la exigibilidad de las obligaciones, el artículo 1542 del Código Civil, indica que “*No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.*”

Al revisar la demanda se observa que la parte demandante aportó como título ejecutivo un contrato de promesa de compraventa celebrado en vida por la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN (Q.E.P.D), representada por la señora CARMEN TULIA MARIN SERNA, donde inicialmente se pactó como fecha para la suscripción de la escritura de compraventa el día 4 de diciembre de 2017, pero que tal fecha fue modificada en dos ocasiones por la sociedad demandada quedando como la final el 13 de abril de 2021 según los documentos anexados.

Tal como lo señaló el *a quo* el contrato aportado como título ejecutivo no es exigible en la medida que la señora CARMEN TULIA MARIN SERNA, no acreditó de forma idónea, **por medio de una sentencia judicial**, su calidad de heredera de la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN (Q.E.P.D). Igualmente, tampoco aportó el poder que esta última le otorgó para la firma de la escritura.

Da cuenta este despacho que dentro de los hechos de la demanda la señora CARMEN TULIA MARIN SERNA, menciona que la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN (Q.E.P.D), tiene otros herederos que son los señores TERESA DE JESUS MARIN SERNA y HECTOR ELIAS MARIN SERNA, a quienes compró “*todos los derechos herenciales o sucesorales a título universal que le correspondan o pudieran llegar a corresponder sin reservarse nada*”, es decir, que compró unos derechos herenciales, pero aun no se ha definido concretamente cuales son, lo cual se logra a través de una sentencia judicial, de ahí la exigencia de esta última providencia en ambas instancias.

Bastaría lo anterior, para confirmar el auto apelado, sin embargo, es pertinente recordar que, respecto a la mora en los contratos bilaterales dice el Artículo 1609 del citado código, “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”

En este caso, no hay lugar a librar la orden ejecutiva porque la demandante no demostró que la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN (Q.E.P.D), en vida hubiera acudido el 13 de abril de 2021 a las 9:00 am a la notaría 18 de Cali a suscribir la escritura, o que lo hubiera hecho la señora CARMEN TULIA MARIN SERNA, en su representación.

¹ Bejarano Guzmán, R. Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales. 5a ed. Edit. Temis. Bogotá. 2011. Pág. 515.

Se advierte que la señora MARIA LEONILA SERNA DE MARIN (Q.E.P.D), falleció el 16 de diciembre de 2021, es decir, después de la fecha pactada para la suscripción de la escritura de compraventa.

En ese orden, estaríamos en presencia de un título ejecutivo complejo², como quiera que se integraría por un conjunto de documentos, como el contrato, más las constancias de cumplimiento por parte de quien demanda, como de la inasistencia de la sociedad demandada en el lugar y fecha indicadas para suscribir la escritura de compraventa; además de la sentencia judicial sobre la sucesión de la señora SERNA DE MARÍN (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen, para que emita la decisión judicial que legalmente corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **12 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

² Corte Constitucional, Sentencias T-283 de 2013 y T-747 de 2013.